



Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Económico

Nº : 007-2026-GRDE.MOQ

FECHA : 11 de febrero del 2026

VISTOS:

El Informe N° 036-2026-GRM-GGR-GRDE/DRA.MOQ, el Recurso de Apelación con expediente N° 1919284, el Informe Legal N° 030-2025-GRM/GGR/GRDE/DRA.MOQ.-OAJ, la Resolución Ejecutiva Regional N° 554-2022-GR/MOQ, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú concordante con la Ley Nro. 27867 y sus modificatorias por Ley N° 27902, Ley 28926 y Ley N° 28968, que aprueba la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, la cual manifiesta en su Artículo 2° que ; "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son Personas Jurídicas de Derecho Público, con autonomía política, económico y administrativa, en asuntos de su competencia", Asimismo estos tienen jurisdicción en el ámbito de sus respectivas circunscripciones territoriales, conforme a Ley;

Que, el Artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma Autoridad que expidió el Acto que se impugna para que eleve lo actuado al Superior Jerárquico;

Que, el Recurso de Apelación, fue presentada en contra de una resolución ficta, como consecuencia del silencio administrativo negativo, por consiguiente, el mismo interpone su Recurso de Apelación antes del pronunciamiento de la Dirección Regional de Agricultura, por lo que se considera que esta dentro del término de Ley; asimismo, el presente Recurso contiene los requisitos de admisibilidad previstos por los Artículos 124° y 221° del mismo cuerpo legal;

Que, mediante expediente N° 1919284, de fecha 15 de enero del 2026, el administrado Percy Hernan Velasquez Arpasi, interpone recurso de apelación por denegatoria ficta, ante la falta de respuesta de la Dirección Regional de Agricultura, de su solicitud de Reconocimiento, Nivelación y Pago de Incentivo Único mensual a través del CAFAE en igualdad a los trabajadores bajo el régimen laboral 276 de la Dirección Regional de Agricultura Moquegua, y como pretensión accesorial el cálculo y pago de los devengados e intereses legales de CAFAE desde el año 2014. Argumentando que es personal nombrado de la Dirección Regional de Agricultura, del Régimen Laboral N° 276, con Nivel remunerativo F-2 y desempeñando funciones como Director de la Dirección de Competitividad Agraria y Gestión de Recursos Naturales. Que en la Dirección Regional de Agricultura el incentivo laboral se viene pagando en forma discriminatoria y en el caso específico su persona: **monto recibido:** F-4, F2, S/ 1,560.00 soles, **monto pretendido** F-4 S/ 3,048.51 soles, y F-2 S/ 2,340.51 soles. Que con fecha 03 de abril del 2025, ha presentado solicitud de reconocimiento, nivelación y pago del incentivo único mensual a través del CAFAE, en igualdad a los trabajadores bajo el Régimen Laboral 276 de la Dirección Regional de Agricultura, y accesorialmente el cálculo y pago de los devengados e intereses legales del CAFAE desde el año 2014, a que hubiera lugar. Solicitud que no ha sido atendida motivo por el cual interpone recurso de apelación;

Que, mediante Resolución N° 35 "Sentencia" de fecha 18 de diciembre del 2015, se Resuelve Declarando Fundada la Demanda Contencioso Administrativo interpuesto por servidores nombrados, en contra de la Dirección Regional de Agricultura Moquegua, y Gobierno Regional Moquegua, y en su Numeral 3) Declaro FUNDADA la pretensión de que se disponga que el Gobierno Regional de Moquegua, cumpla con pagar los Incentivos Laborales del CAFAE, a los demandantes en función a los montos que vienen percibiendo los trabajadores de la Sede Central del Gobierno Regional Moquegua, los que deben de ser pagados de conformidad con la Directiva N° 008-2005-GOB-REG-MOQ/DRA-DF de fecha 28 de marzo del 2025, en sustitución de: la Directiva N° 001-2006-DRA.MOQ-ADM, la Directiva N° 002-2007-DRA.MOQ-ADM y la Directiva N° 001-2008-DRA.MOQ-ADM, de conformidad con las escalas remunerativas establecidas para su otorgamiento a los trabajadores de la Sede Central del Gobierno Regional de Moquegua, por transigir el derecho a la igualdad de los demandantes, al no haberse pagado los incentivos laborales en el mismo monto que a los trabajadores del Gobierno Regional que ostentan el mismo nivel remunerativo, vulnerando el derecho a la igualdad. La misma que fue confirmada mediante Resolución N° 41, de fecha 15 de setiembre del 2016, "Sentencia de Vista". **Es decir, que el Poder Judicial mediante Sentencia consentida y ejecutoriada ha reconocido el derecho sustancial de los servidores de la Dirección Regional de Agricultura Moquegua, a percibir el Incentivo Laboral del CAFAE, en función de los montos que vienen percibiendo los trabajadores de la Sede Central del Gobierno Regional de Moquegua, en mérito a las Directivas vigentes a la fecha de interposición de la demanda;**

Que, como consecuencia de dicho proceso judicial con Expediente N° 00440-2010-0-2010-JM-CI-01, sobre acción contenciosa administrativa, el Gobierno Regional de Moquegua, emite la Resolución Ejecutiva Regional N° 554-2022-GR/MOQ, de fecha 15 de noviembre del 2022, mediante el cual se resuelve APROBAR, la Escala Transitoria Mensualizada de Incentivos Laborales que deben de percibir los Trabajadores de la Dirección Regional de Agricultura, Unidad Ejecutora 100, integrante del Pliego 455 Gobierno Regional Moquegua, de acuerdo a la Escala contenida en el Anexo 01 de la Resolución Ejecutiva Regional N° 005-2013-GR/MOQ de fecha 04 de enero del 2013, teniendo en cuenta que lo establecido en la presente es en cumplimiento del mandato judicial precitado, (Expediente Judicial N° 00440-2010-0-2010-JM-CI-01); es decir, que ante el reconocimiento judicial de percibir el Incentivo Laboral del CAFAE, al igual que los trabajadores de la Sede Central del Gobierno Regional Moquegua, se emite la referida Resolución, pero sin embargo tenemos que la referida Resolución solo aplica a todos los trabajadores



Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Económico

Nº : 007-2026-GRDE.MOQ

FECHA : 11 de febrero del 2026

demandantes en el Expediente N° 00440-2010-0-2010-JM-CI-01, sobre acción contenciosa administrativa, lo que constituye un acto discriminatorio, desigual frente a trabajadores de la misma institución, el mismo nivel, con las mismas funciones;

Que, la Dirección Regional de Agricultura, mediante Informe Legal N° 030-2025-GRM/GGR/GRDE/DRA.MOQ.- OAJ, de fecha 12 de mayo del 2025, expresamente ha reconocido el acto discriminatorio al expresar: "**Que, en ese sentido y, teniendo la supremacía de la Constitución, es que, al advertirse DISCRIMINACIÓN LABORAL entre los servidores de la Dirección Regional de Agricultura Moquegua, del Régimen Laboral del Dec. Leg. 276, (...)**"; es decir, reconoce el acto de discriminación respecto al Incentivo Laboral del CAFAE, con lo que se prueba y demuestra un trato desigual que debería ser considerado en su debida oportunidad por la Dirección Regional de Agricultura y consecuentemente realizar las gestiones necesarias ante el Gobierno Regional y el Ministerio de Economía y Finanzas, para la asignación presupuestal, como consecuencia de un mandato judicial;

Que, es menester precisar que: "**El Tribunal Constitucional en la sentencia, ha establecido que el derecho a la igualdad, además de ser un derecho fundamental, es también un principio rector de la organización del Estado Social y Democrático de Derecho y de la actuación de los poderes públicos. Como tal comporta que no toda desigualdad constituye necesariamente una discriminación, pues no se proscribe todo tipo de diferencia de trato en el ejercicio de los derechos fundamentales; la igualdad solamente será vulnerada cuando el trato desigual carezca de una justificación objetiva y razonable (Álvarez Conde, Enrique. Curso de derecho constitucional. Vol I. Madrid, Tecnos, 4ª edición, 2003. pp. 324-325). La aplicación, pues, del principio de igualdad no excluye el tratamiento desigual, por ello no se vulnera dicho principio cuando se establece una diferencia de trato, siempre que se realice sobre bases objetivas y razonables**". Asimismo, tenemos que el mismo Tribunal constitucional en Sentencia 431/2023 EXP. N° 03193-2022-PA/TC, ha establecido que: "**Se debe tener en cuenta que uno de los principios basilares del ordenamiento jurídico es respetar el principio de igualdad, conforme lo exige la igual dignidad en general y, en particular, el de igualdad de oportunidades sin discriminación en el ámbito laboral. Por tanto, no puede ser excusa para no respetar este principio el que pertenezcan a diferentes regímenes si se advirtiera que, tanto la cualificación personal, como las labores realizadas por los trabajadores son similares. Este criterio que es observado en el ámbito privado debe ser también respetado en la Administración Pública**"; es decir, que el máximo intérprete de la Constitucionalidad claramente ha establecido y reconocido el principio de igualdad en el ámbito laboral, por lo que NO puede existir actos desiguales en una misma institución respecto al pago de los Incentivos Laborales del CAFAE, y aún más si se trata de servidores que cumplen la misma función, el mismo nivel, etc;

Que, sin perjuicio de los argumentos antes descritos, tenemos que el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Artículo IV. Principios del Procedimiento Administrativo, numeral uno 1) sub numeral 1.1. Principio de Legalidad.- "**Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas**"; y en el caso de autos tenemos Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2026, Ley N° 32513, la misma que claramente ha establecido en su artículo 4, numeral 4.2) "**Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la oficina de presupuesto y del jefe de la oficina de administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público**"; es decir, que no se puede declarar Fundada la solicitud del administrado, sino se cuenta previamente con el Informe de Disponibilidad Presupuestal, para el pago del CAFAE, conforme a la Escala Transitoria, aprobada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 554-2022-GR/MOQ, de fecha 15 de noviembre del 2022, incluyendo los devengados que viene solicitando el administrado, pese de tener el derecho debidamente reconocido;

Que, revisado los actuados tenemos que no se cuenta con Informe de Disponibilidad Presupuestal, pese de haber sido requerido por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe Legal N° 030-2025-GRM/GGR/GRDE/DRA.MOQ.-OAJ, de fecha 12 de mayo del 2025, por lo que a efectos de poder atender lo solicitado por el administrado, previamente se requiere de la existencia de un informe de disponibilidad presupuestal, como un requisito indispensable del acto administrativo que autorice un gasto, en tal sentido corresponde declarar la Nulidad de la Resolución Ficta;

Que, estando a lo estipulado en la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, Ley N° 27902 y Ley N° 28926 y en uso de la atribución conferida a las Gerencias Regionales para emitir Resoluciones Regionales que norman asuntos de carácter administrativo, y con las visaciones respectivas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR, LA NULIDAD de la Resolución Ficta por Silencio Administrativo Negativo, como consecuencia del Recurso de Apelación interpuesto por la administrada Percy Hernan Velasquez Arpasí, sobre pago del CAFAE, conforme a la Resolución Ejecutiva Regional N° 554-2022-GR/MOQ, de fecha 15 de noviembre del 2022, y el reintegro de sus incentivos laborales del "CAFAE" devengados desde el año 2014, por no contar con el informe de disponibilidad presupuestal, **RETROTRAYENDO** el proceso al estado en que se cometió el vicio, y en merito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Económico

Nº : 007-2026-GRDE.MOQ

FECHA : 11 de febrero del 2026

ARTÍCULO SEGUNDO. – REMITIR, la presente Resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, Dirección Regional de Agricultura, al administrado Percy Hernan Velasquez Arpasi, en su domicilio real en la Asociación La Floresta Mz.I-3, Lote -26, Oficina Regional de Tecnologías de la Información y Comunicación y demás interesados para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

CFNM/GRDE
ABOG.JFZZ
C.c. Archivo

